

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Ref^a. Expte. Inf.previa 164/2010)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2010, a la vista del escrito presentado por el Letrado D..... , adoptó por mayoría, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 23 de febrero de 2010 tuvo entrada en esta Ilustre Corporación escrito de denuncia presentada por el letrado D..... , en la que formulaba queja por lo que consideraba una serie de infracciones de carácter deontológico cometidas por el también abogado D. Éste prestó asesoramiento a dos ciudadanos británicos, los Sres., quienes habían contratado un préstamo hipotecario con la entidad, S.L., a su vez asesorada por el Sr..... Al incurrir los Sres. en impago del préstamo se iniciaron acciones ejecutivas por parte de la prestamista.

Los dos letrados mantuvieron diversas conversaciones con el propósito de alcanzar una solución amistosa (o al menos extrajudicial) a la situación, si bien no fue posible, hasta el punto de que el Sr. interpuso el 3 de abril de 2009 una querrela contra el administrador de, S.L. y contra el propio letrado Sr..... por estafa y falsedad. Esta querrela dio origen a las Diligencias Previas/09 seguidas ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Marbella, que fue archivada en el mismo trámite de incoación de las diligencias previas (auto de 20 de abril de 2009), por no estimarse justificada la perpetración de delito alguno (decisión posteriormente confirmada por la Audiencia Provincial de Málaga al desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante -auto de 1 de septiembre de 2009-).

Simultáneamente a la tramitación del proceso penal, y tras comunicar el Sr. a este Ilustre Colegio el inicio de acciones penales contra un colegiado, se llevó a cabo la pertinente labor mediadora, que culminó con avenencia entre las partes (acta de mediación con avenencia de 30 de abril de 2009). Así, ambas partes se comprometieron a poner fin a las acciones judiciales en curso y someter la controversia entre sus respectivos clientes al Tribunal Arbitral de Málaga. No obstante, días después D. remitió un fax al letrado ante el que se celebró la mediación informando que sus clientes no podían asumir los costes del procedimiento arbitral.

2.- La denuncia del Sr. se interpone por los siguientes motivos:

- (i) por no haber contestado el letrado denunciado por escrito a los distintos faxes remitidos por el denunciante (artículo 12.10 del Código Deontológico);
- (ii) por no haber comunicado al letrado denunciante la terminación de las negociaciones antes de iniciar acciones judiciales (artículo 12.11 del Código Deontológico);
- (iii) por no haber comunicado previamente al Decano de este Ilustre Colegio la interposición de una querrela contra otro letrado (artículo 12.3 del Código Deontológico);
- (iv) por haberse referido directamente y haber implicado al letrado denunciante en el curso de un procedimiento judicial (artículo 34.d) del Estatuto General de la Abogacía);
- (v) por haberse referido de manera irrespetuosa y desconsiderada al letrado denunciante (artículos 12.1 y 12.4 del Código Deontológico)

3.- Incoadas Diligencias Indeterminadas y concedido el oportuno trámite de alegaciones al letrado denunciado, éste presentó escrito el 26 de abril de 2010 planteando una cuestión previa de competencia, por estimar que el órgano competente para enjuiciar su labor ante un Tribunal de Justicia habría de ser el propio Tribunal de Justicia; y mostrando también su rechazo en cuanto al fondo de la queja, manifestando no haber cometido infracción deontológica alguna.

No consta que en esta ocasión se haya realizado una nueva labor mediadora, si bien los antecedentes conocidos lo justifican.

CONSIDERACIONES

1.- Antes de cualquier otra consideración resulta necesario pronunciarse acerca de la competencia colegial para el conocimiento del presente expediente, que el letrado denunciado pone en cuestión en su escrito de alegaciones. En apoyo de sus manifestaciones invoca el artículo 546.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula la responsabilidad disciplinaria de los letrados en el ejercicio de su profesión. Dispone este artículo que:

“Las correcciones disciplinarias por su actuación [la de los abogados] ante los juzgados y tribunales se regirán por lo establecido en esta ley y en las leyes procesales.

La responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus estatutos, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa en todo el procedimiento sancionador”.

Interpreta el letrado denunciado este precepto en el sentido de que la corrección disciplinaria de los letrados corresponde en exclusiva a los órganos judiciales cuando se refiere a actuaciones procesales ante los mismos, mientras que la facultad disciplinaria colegial quedaría limitada a la actuación extraprocesal de los abogados.

Tal argumentación debe necesariamente decaer. En efecto, la interpretación que hace el letrado de este precepto resulta errónea, pues el mismo no limita las facultades disciplinarias de los Colegios Profesionales, sino que declara expresamente que la misma se extiende a cualquier actuación profesional de los abogados, debiendo entender en la misma tanto la que se realice ante los Tribunales como la extrajudicial. De hecho, así resulta de la legislación reguladora de los colegios profesionales.

La particularidad de este precepto es la extensión de esas facultades disciplinarias a los órganos judiciales, que, sin perjuicio de la labor del Colegio Profesional

correspondiente (y siempre con respeto al principio *non bis in idem*), podrá asimismo corregir disciplinariamente al letrado que incurra en responsabilidad disciplinaria.

Así, la posible competencia del órgano judicial para conocer de la posible responsabilidad disciplinaria del letrado denunciado no excluye la que por Ley corresponde a esta Ilustre Corporación.

Se declara, por tanto, la competencia de esta Comisión para conocer del presente expediente.

2.- Una segunda cuestión que se estima relevante en el presente caso es la existencia de antecedentes colegiales de este mismo asunto, como consecuencia de la comunicación por parte del letrado hoy denunciado, D., de haber iniciado acciones penales contra el denunciante, D. En el curso de esas actuaciones colegiales se realizó una labor de mediación, que terminó con la avenencia de ambos letrados, manifestada en acta de 30 de abril de 2009. En la misma se hace ya referencia a la interposición de una querrela contra el letrado hoy denunciante, y aun conociendo este extremo el Sr. tuvo a bien alcanzar la avenencia con el hoy denunciado para así poner fin al conflicto entre ambos.

La denuncia que ha dado origen al presente expediente se presentó el 23 de febrero de 2010, casi diez meses después de la mediación. Ciertamente, el acuerdo alcanzado preveía una sumisión a arbitraje que finalmente no se produjo, alegando los clientes del Sr. motivos económicos para ello; e igualmente cierto es que en aquel caso ambos letrados ocupaban posiciones inversas en el expediente: D. era quien denunciaba y D. era el denunciado. No obstante, ello no obsta al hecho que ahora se estima relevante: el Sr. mostró su avenencia pese a tener ya constancia de todos los hechos que ahora han sido objeto de denuncia.

Los términos del acta de mediación con avenencia nos impiden considerar que el letrado denunciante renunciara a su acción, debiendo darse curso al presente expediente; pero no se considera irrelevante dicho precedente.

3.- Entrando ya al examen de cada una de las infracciones denunciadas, cabe manifestar lo siguiente:

3.1.- En cuanto a la falta de contestación por escrito por parte del letrado denunciado a las comunicaciones del Sr., pese a ser requerido en tal sentido, debe recordarse que, efectivamente, el Código Deontológico declara en su artículo 12 el deber, de la más pura y elemental cortesía, que tiene todo letrado de contestar a cualquier comunicación que otro letrado le dirija. Ahora bien, el precepto no precisa la forma en que esa contestación deba llevarse a cabo, ni siquiera indicando que deba hacerse en la misma forma en que se llevó a cabo la inicial comunicación del compañero.

Por ello, estando acreditado que el letrado denunciado sí contestó a las comunicaciones del denunciante, no es aprecia infracción en el hecho de que tal contestación fuera telefónica o verbal.

3.2.- En cuanto a la falta de comunicación tanto del fin de las conversaciones como del inicio de acciones judiciales, tampoco se estima justificada la infracción. Con independencia de que, en el primero de los casos, nos encontraríamos ante una infracción leve que habría prescrito (pues su comisión se habría producido al interponer la querrela, el 3 de abril de 2009, y la queja ante este Colegio no se presenta hasta el 23 de febrero de 2010, habiendo transcurrido ya el plazo de prescripción de seis meses previsto en el artículo 91.1 del Estatuto General de la Abogacía), el hecho de haberse comunicado a este Colegio el inicio de las acciones judiciales, de hecho, antes de la presentación de la querrela (el 2 de abril de 2009 se envía el fax, mientras que la querrela se presentó el día 3 del mismo mes) se estima suficiente para dar por cumplida la finalidad perseguida por ambas exigencias disciplinarias.

3.3.- Tampoco cabe apreciar infracción deontológica en el hecho de haber interpuesto una querrela contra el letrado denunciante. Y es que, como argumenta acertadamente el letrado denunciado, no se está tratando con ello de implicar al Sr. en un procedimiento judicial en el que éste intervenga profesionalmente en defensa de los intereses de un cliente, sino que directamente se dirige contra él la acción penal. En este supuesto es evidente que no resulta de aplicación el deber de mantener al letrado de la parte contraria al margen de la controversia; lo contrario supondría la creación de ámbitos de impunidad absolutamente intolerables en un Estado de Derecho.

Por lo demás, las manifestaciones contenidas en la querrela podrán considerarse más o menos afortunadas, más o menos elegantes, más o menos respetuosas y más o menos fundamentadas (no en vano, el mismo Auto de incoación de las Diligencias Previas acuerda su archivo), pero no se estima que las mismas excedan del derecho fundamental a la libre expresión y al ejercicio del derecho de defensa, derechos que desde luego no son absolutos pero que, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, sí que deben ser interpretados con una cierta flexibilidad.

4.- Por todo ello, no se considera que la actuación del letrado denunciado, aun siendo la misma probablemente ligera y poco meditada (pues ningún indicio de delito se acompaña a la querrela, no teniendo la misma más sustento, en lo que al Sr. se refiere, que las meras manifestaciones -en contra del contenido de una escritura pública otorgada ante fedatario público- de los clientes del Sr., deudores hipotecarios en situación de mora), incurra en infracción de preceptos deontológicos.

El presente expediente, por tanto, habrá de ser archivado.

CONCLUSIÓN

Se acuerda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de 27 de febrero de 2009, el archivo del presente expediente, al no apreciar responsabilidad disciplinaria en los hechos denunciados.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga, a 28 de octubre de 2010.

LA SECRETARIA